



RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO CMA-SIP026-27770-2026.

OBJETO: Adquirir a título de compraventa porta diplomas, diplomas y actas de grado para las ceremonias de grado de los estudiantes de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

HERNÁN RODRÍGUEZ NIETO

Observación no. 1: Desproporción del valor exigido en el factor de experiencia (numeral 5.2.3). El observante señala que exigir un contrato por valor igual o superior a 39 SMMLV (\$68.285.295 con el SMMLV de 2026) equivale prácticamente al 100% del presupuesto oficial (\$68.282.200), lo que, a su juicio, desconoce el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Solicita reducir el valor a un porcentaje del presupuesto oficial entre el 50% y el 70%.

Respuesta: La Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia agradece la observación y precisa, en primer lugar, el marco dentro del cual estructuró los requisitos habilitantes. La Entidad conoce su necesidad, realiza el análisis del sector y asume la responsabilidad por la correcta ejecución del contrato; por ello, el ordenamiento le reconoce un margen de configuración para fijar los requisitos habilitantes del pliego de condiciones, que debe ejercerse dentro del marco de la Constitución Política y de la ley. Colombia Compra Eficiente ha reconocido que la Entidad «es autónoma para requerir la experiencia necesaria para el objeto contractual», siempre que esa facultad no se ejerza de manera arbitraria ni con el propósito de direccionar el proceso (Concepto C-1109 de 2026). En el mismo sentido, el artículo 44 del CPACA dispone que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a los hechos que les sirven de causa.

Modificación del valor exigido. Le asiste razón al observante en cuanto a que el valor de 39 SMMLV no coincide exactamente con el presupuesto oficial: con el SMMLV de 2026 (\$1.750.905), 39 SMMLV equivalen a \$68.285.295, cifra que supera en \$3.095 el presupuesto oficial del proceso (\$68.282.200). Aunque la diferencia es mínima, la Institución considera necesario que la experiencia exigida no exceda el valor del contrato a celebrar. Por ello, el numeral 5.2.3 exigirá un contrato por valor **igual o superior a 38,9982 SMMLV**, cifra que corresponde exactamente al presupuesto oficial ($\$68.282.200 \div \$1.750.905$). Se mantiene la expresión en SMMLV porque es la unidad en que el Registro Único de Proponentes reporta el valor de los contratos y la que utiliza la Nota 1 del mismo numeral para los proponentes plurales.

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

CÓDIGO: GJ-FR-090
VERSIÓN:01
FECHA: 26-02-2025
Página 1 de 1



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



No se accede, en cambio, a reducir el valor a un porcentaje inferior del presupuesto, por las siguientes razones:

- a) El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que «La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor». La norma exige correspondencia entre lo exigido y la magnitud del negocio; no establece que la experiencia deba ser una fracción del presupuesto, ni fija los porcentajes que propone el observante, que carecen de soporte normativo y técnico.
- b) El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente (CCE-EICP-MA-04) señala que la experiencia «Es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía, Riesgo y la complejidad del negocio a celebrar», e ilustra que para un contrato de 100 SMMLV es proporcional exigir experiencia en procesos de entre 90 y 100 SMMLV. La exigencia del numeral 5.2.3, ajustada al 100% del presupuesto, se ubica dentro de ese parámetro.
- c) La expresión del artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 según la cual la Entidad «no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras» se refiere a la verificación de la capacidad financiera, no a la determinación del valor de la experiencia. En todo caso, el requisito responde al análisis del sector y a las condiciones del contrato.
- d) El requisito es adecuado al riesgo de ejecución: el contrato exige fabricar y entregar, en veinte (20) días calendario, 2.850 unidades personalizadas (950 porta diplomas, 950 actas de grado y 950 diplomas) con imagen institucional, marcas de agua y acabados específicos, destinadas a las ceremonias de grado, cuyo incumplimiento afectaría directamente a los graduandos.
- e) El requisito favorece la pluralidad de oferentes: se exige un solo (1) contrato, sin límite de antigüedad, sin número mínimo de contratos ni años de experiencia, y con reglas que permiten a los proponentes plurales acreditarlo según su porcentaje de participación.

Conclusión de la respuesta: Se acepta parcialmente la observación. En el pliego de condiciones definitivo, el numeral 5.2.3 exigirá acreditar mínimo un (1) contrato o negocio jurídico de la misma naturaleza del procedimiento por valor igual o superior a **38,9982 SMMLV**, equivalente exactamente al presupuesto oficial (\$68.282.200). No se accede a reducir el valor a un porcentaje inferior del presupuesto oficial.

Observación no. 2: Exigencia de concurrencia de tres códigos UNSPSC y nivel de verificación en el RUP (numeral 5.2.3). El observante señala que la expresión «por lo menos tres (03) de los siguientes códigos» exige que un mismo contrato contenga los tres códigos (82121500, 14111509 y 60101600); que dos de ellos no corresponden a la naturaleza de los bienes, y que el RUP reporta la experiencia en el nivel de clase y no de producto. Solicita sustituir los códigos por las clases 441220 y 601016, verificar la experiencia en el nivel de clase y

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

CÓDIGO: GJ-FR-090
VERSIÓN:01
FECHA: 26-02-2025
Página 1 de 1



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



permitir acreditarla con uno o varios contratos.

Respuesta: Sobre el nivel del Clasificador. El artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los proponentes inscriben en el RUP los contratos con los que acreditan su experiencia «identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel», es decir, en el nivel de clase. El código 14111509 corresponde al nivel de producto, que no se refleja en el RUP. Por ello, la experiencia se verificará en el nivel de clase, con los códigos **821215, 141115 y 601016**, que corresponden a las clases de los códigos identificados en la Ficha Técnica. Para evitar ambigüedades, se ajustará la redacción para exigir que el contrato acreditado esté clasificado en al menos dos (2) clases mencionadas.

Sobre la sustitución de los códigos. Los códigos fueron seleccionados a partir del análisis del sector y del Plan Anual de Adquisiciones, para identificar los bienes que efectivamente se requieren: productos personalizados con la imagen institucional, elaborados mediante procesos de impresión, estampado, troquelado y litografía. Las razones para mantenerlos se exponen en la respuesta a la Observación no. 7.

Sobre la acreditación mediante varios contratos. El proceso se adjudica en lote único y en forma total. La Institución requiere un contratista que haya suministrado de manera integral el conjunto de bienes de grado (porta diplomas, actas y diplomas), pues la ejecución exige coordinar la producción simultánea de los tres productos con la misma imagen institucional y dentro del mismo plazo. Exigir que esa experiencia conste en un mismo contrato es adecuado a la naturaleza del objeto, y la exigencia se limita a un único contrato, por lo que no restringe injustificadamente la participación.

Conclusión de la respuesta: Se acepta parcialmente la observación. En el pliego de condiciones definitivo, la experiencia se verificará en el nivel de clase del Clasificador de Bienes y Servicios (821215, 141115 y 601016) y se ajustará la redacción del numeral 5.2.3 para exigir que el contrato acreditado esté clasificado en al menos dos (2) clases. No se accede a sustituir los códigos ni a permitir la acreditación mediante varios contratos.

Observación no. 3: Remisión a una causal de rechazo inexistente (numeral 5.4.1). El observante señala que el numeral 5.4.1 remite a la causal de rechazo «5.3.13», que no existe, pues el listado del numeral 5.3 llega hasta la causal 5.3.12, y que la causal aplicable por su contenido es la 5.3.11. Considera que este error genera inseguridad jurídica sobre el fundamento para rechazar una oferta durante la subasta y solicita corregir la remisión.

Respuesta: La Institución reconoce que el numeral 5.4.1 remite, por un error de numeración, a la causal «5.3.13». Sin embargo, no comparte

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

CÓDIGO: GJ-FR-090
VERSIÓN:01
FECHA: 26-02-2025
Página 1 de 1



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



la afirmación según la cual se trata de una causal inexistente que genere inseguridad jurídica, por las siguientes razones:

- a) **La causal está expresamente consagrada en el pliego.** El propio numeral 5.4.1 transcribe de manera literal el supuesto que da lugar al rechazo: «Cuando no se brinde respuesta frente al requerimiento por precio artificialmente bajo o se considere que la justificación técnica, económica y financieramente enviada por el proponente no es suficiente». Este texto es idéntico al de la causal 5.3.11. El error se limita al número del numeral; el contenido, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica son conocidos por todos los interesados desde la publicación del proyecto de pliego.
- b) **El pliego integra las causales previstas en otros apartes.** La causal 5.3.12 establece como causal de rechazo «Las demás señaladas en la ley y en los presentes pliegos de condiciones». Por tanto, las causales de los numerales 5.4 y 5.4.1 hacen parte del régimen de rechazo del proceso, con independencia del número que se les asigne.
- c) **La Entidad está facultada para establecer causales de rechazo en el pliego, dentro del marco constitucional y legal.** El Consejo de Estado ha reconocido que las causales de rechazo pueden tener origen en la ley o en el pliego de condiciones (Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, Exp. 18.293, C.P. Ruth Stella Correa Palacio), y que, como el rechazo «no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración», la causal debe estar previamente establecida y ser «razonable, esencial y proporcionada» (Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de noviembre de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1999-01850-01(25397), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera). A ello se suman los límites de los artículos 13, 29, 209 y 333 de la Constitución Política, el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que impide rechazar ofertas por requisitos no necesarios para su comparación, y el artículo 44 del CPACA.
- d) **La causal cumple esos presupuestos.** Tiene fundamento legal en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, según el cual, frente a una oferta que parezca artificialmente baja, la Entidad debe requerir al oferente para que explique el valor ofrecido y, analizadas sus explicaciones, decidir si rechaza la oferta o continúa con su análisis. Es esencial, porque protege la seriedad de la oferta y la correcta ejecución del contrato, y el precio es el criterio de comparación en la subasta inversa. Es proporcional y garantiza el debido proceso, porque el rechazo no es automático: procede solo después de requerir al oferente y analizar su justificación. Y se aplica en igualdad de condiciones a cualquier oferente que se encuentre en el supuesto previsto.

Sin perjuicio de lo anterior, para garantizar la claridad que exige el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, se corregirá la remisión. Por las mismas razones, se corregirá de oficio el último párrafo del numeral 5.4, que remite al numeral 5.3.12 para el caso de ausencia de

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

CÓDIGO: GJ-FR-090
VERSIÓN:01
FECHA: 26-02-2025
Página 1 de 1



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



respuesta al requerimiento por precio artificialmente bajo.

Conclusión de la respuesta: Se acepta la corrección formal de la remisión, precisando que la causal de rechazo existe y está expresamente consagrada en el pliego. En el pliego de condiciones definitivo, el numeral 5.4.1 remitirá a la causal 5.3.11 y, de oficio, el último párrafo del numeral 5.4 remitirá igualmente a la causal 5.3.11.

Observación no. 4: Referencia a un anexo inexistente (numeral 5.2.3, Nota 2). El observante señala que la Nota 2 del numeral 5.2.3 exige aportar el «anexo 10 – formato para la verificación de experiencia», cuando el proyecto de pliego solo contiene nueve (9) anexos y el formato de experiencia corresponde al Anexo 9. Solicita corregir la referencia.

Respuesta: Le asiste razón al observante. El formato para la verificación de la experiencia corresponde al Anexo No. 9 – Formato de Experiencia, por lo que se corregirá la referencia contenida en la Nota 2 del numeral 5.2.3.

Conclusión de la respuesta: Se acepta la observación. En el pliego de condiciones definitivo, la Nota 2 del numeral 5.2.3 hará referencia al «Anexo No. 9 – Formato de Experiencia».

Observación no. 5: Falta de criterios objetivos para la aprobación de la muestra (Anexo 6 – Ficha Técnica). El observante señala que la Ficha Técnica exige al proponente favorecido aportar una muestra avalada por la Entidad en imagen corporativa y textos antes de la fabricación en serie, sin precisar el procedimiento, el plazo máximo de respuesta ni los criterios objetivos de aprobación o rechazo, lo que genera un riesgo para el cumplimiento del plazo de entrega. Solicita incluir dichos elementos en la Ficha Técnica.

Respuesta: La exigencia de una muestra previa tiene como finalidad verificar que los bienes cumplan con las especificaciones técnicas del Anexo 6 – Ficha Técnica y garantizar la fidelidad de la imagen Institucional, los textos, las dimensiones, los materiales, los colores y los acabados requeridos. La aprobación de la muestra es un mecanismo de verificación habilitante, de la conformidad técnica frente a requisitos previamente establecidos, y no una facultad discrecional para exigir condiciones diferentes a las previstas en los documentos del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad (artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993), y con el fin de garantizar la claridad de las obligaciones, la trazabilidad de las actuaciones y la adecuada programación de la producción, la Entidad complementará la Ficha Técnica con el siguiente procedimiento:

1. Presentación de la muestra. Al momento de presentar la oferta, el proponente presentará las muestras físicas o pruebas de

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

CÓDIGO: GJ-FR-090
VERSIÓN:01
FECHA: 26-02-2025
Página 1 de 1



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



producción de los bienes, elaboradas con los materiales, dimensiones, acabados, diseños, textos y elementos gráficos previstos en la ficha técnica y en los artes finales suministrados o aprobados por la Institución, las cuales deberán entregarse en la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia ubicada en la Carrera 78 # 65 – 46, Bloque Fundacional, Oficina de Admisiones, Registro y Control, entrega que constituirá un requisito habilitante del pliego de condiciones.

2. Plazo de revisión. El componente técnico contará con un plazo de un (1) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a la recepción de ofertas para emitir el Acta de Verificación de Requisitos Habilitantes, en la cual, se consignará si la muestra aportada por el oferente cumple con las condiciones técnicas requeridas o si requiere ajustes, caso en el cual señalará de manera clara y específica las características que no cumplen y que deberán ser subsanadas.

3. Criterios objetivos de evaluación. La revisión se hará según: (a) materiales y características físicas (cuero sintético, MDF, papel River Crema, papel propalcote, cintas y gramajes); (b) dimensiones; (c) imagen corporativa (proporciones, colores, composición, ubicación y dimensiones de los logotipos frente a los archivos oficiales); (d) textos y elementos gráficos; (e) marcas de agua; (f) colores y estampados, incluidas la cinta plata y las cintas faya; (g) calidad de impresión y acabados; y (h) ensamble y funcionalidad, incluido el bolsillo interior del porta diplomas.

4. Ajustes. Si la muestra no cumple, el oferente deberá aportar la muestra nuevamente a la misma dirección, dentro de los tres (3) días hábiles que se otorgan para subsanar requisitos habilitantes.

5. Aprobación. La aprobación de la muestra se consignará en el Acta de Evaluación realizada previo a la subasta, en la cual se señala si el oferente quedará habilitado o no para participar en la subasta inversa.

Conclusión de la respuesta: Se acepta parcialmente la observación. En el pliego de condiciones definitivo, el Anexo 6 – Ficha Técnica incorporará el procedimiento de presentación, revisión y aprobación de muestras, con los plazos y criterios objetivos aquí señalados.

Observación no. 6: Cita normativa incorrecta sobre acuerdos comerciales (numeral 1.4, Régimen Legal). El observante señala que el numeral 1.4 invoca el artículo 2.2.2.1.8.5 del Decreto 1082 de 2015, que rige para los procesos de selección de proyectos de Asociación Público Privada, y que la norma aplicable a los Procesos de Contratación en general es el artículo 2.2.1.2.4.1.1 del mismo decreto. Solicita corregir la cita.

Respuesta: Le asiste razón al observante. El artículo 2.2.2.1.8.5 del Decreto 1082 de 2015 hace parte del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2





de ese decreto, que reglamenta la Ley 1508 de 2012 sobre Asociaciones Público Privadas. La disposición aplicable a los Procesos de Contratación en general es el artículo 2.2.1.2.4.1.1 del mismo Decreto, según el cual las Entidades Estatales deben adelantar los Procesos de Contratación de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos Comerciales, cuando estos les sean aplicables. La corrección no modifica la aplicabilidad de los Acuerdos Comerciales al proceso, que se mantiene en los términos determinados en los estudios previos.

Conclusión de la respuesta: Se acepta la observación. En el pliego de condiciones definitivo, el numeral 1.4 citará el artículo 2.2.1.2.4.1.1 del Decreto 1082 de 2015 en lugar del artículo 2.2.2.1.8.5.

Observación no. 7: Clasificación UNSPSC de los bienes (Anexos 3 y 6). El observante señala que el ítem 1 (porta diplomas) está codificado con el código 82121500, perteneciente a un segmento de servicios, pese a ser un bien mueble que, según el artículo 2053 del Código Civil, se adquiere mediante compraventa, y que el ítem 2 (actas de grado) está codificado con el código 14111509, de materiales de papel. Solicita reemplazar los códigos por la clase 441220 para el ítem 1 y la clase 601016 para los ítems 2 y 3.

Respuesta: a) **No existe controversia sobre la naturaleza jurídica del contrato.** La Institución coincide en que el contrato es una compraventa, como lo señalan el numeral 1.7 del proyecto de pliego y el Anexo 5 – Minuta del Contrato. Los argumentos que el observante desarrolla con base en el artículo 2053 del Código Civil confirman la calificación que la propia Entidad dio al contrato.

b) **El Clasificador de Bienes y Servicios no determina la naturaleza jurídica del contrato.** Es un sistema de codificación que permite identificar los bienes y servicios, conocer a los posibles proveedores y verificar su experiencia. Como lo señala la Guía de Codificación de Bienes y Servicios de Colombia Compra Eficiente, el Clasificador «clasifica bienes y servicios, no procesos». La ubicación de un código en un segmento de bienes o de servicios no altera la naturaleza de compraventa del contrato.

c) **Los códigos corresponden a las características reales de los bienes.** Los porta diplomas son piezas personalizadas en cuero sintético, sandwichadas en MDF, con estampado de la imagen institucional, troquelado y pegado; su elaboración corresponde a la industria de las artes gráficas, como lo reconoce el propio observante al admitir el uso de técnicas de estampado y troquelado. La clase 441220 que propone agrupa carpetas de archivo y separadores de oficina, por lo que su adopción ampliaría la convocatoria a distribuidores de útiles de oficina sin capacidad para la personalización que el objeto exige. Las actas de grado se elaboran en papel River Crema de 250 gramos, con marca de agua, refilado, litografía e impresión digital, características que identifica el código asignado. Los diplomas se identifican con el código 60101600, cuya pertinencia reconoce el propio observante.

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

CÓDIGO: GJ-FR-090
VERSIÓN:01
FECHA: 26-02-2025
Página 1 de 1



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



d) **La selección de los códigos responde al análisis del sector y a la planeación del proceso.** Los códigos fueron identificados en el Plan Anual de Adquisiciones, el análisis del sector y el estudio de mercado, a partir de los cuales se determinó el universo de posibles proveedores. Su elección hace parte del margen de configuración de la Entidad y no implica arbitrariedad ni restricción injustificada de la competencia.

Conclusión de la respuesta: No se acepta la observación. Se mantienen los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios asignados a los bienes. Como se indicó en la respuesta a la Observación no. 2, la experiencia se verificará en el nivel de clase (821215, 141115 y 601016), conforme a la información que reporta el RUP.

Observación no. 8: Cláusula de vinculación de jóvenes (artículo 8 de la Ley 2119 de 2021; numeral 6.11 de los Estudios Previos y Cláusula Tercera del Anexo 5). El observante señala que la obligación de vincular jóvenes entre 18 y 28 años en un porcentaje no inferior al 8% del personal está condicionada a que el contratista requiera personal para la ejecución, presupuesto que, a su juicio, no se demuestra en una compraventa con plazo de veinte (20) días, y que no se adelantó el estudio de perfiles que exige el parágrafo 1 del mismo artículo, omisión que considera insubsanable. Solicita eliminar la obligación.

Respuesta: a) **La obligación tiene origen en una norma legal imperativa.** El artículo 8 de la Ley 2119 de 2021 dispone que, en los procesos de contratación pública, las entidades estatales deberán incluir cláusulas que promuevan la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, profesionales o tecnólogos, cuando los contratistas requieran personal para la ejecución del contrato, en un porcentaje que en ningún caso podrá ser inferior al 8% del personal requerido. El parágrafo 3 encarga a supervisores e interventores vigilar su cumplimiento y califica el incumplimiento como falta disciplinaria. La Institución no puede suprimir una cláusula cuya inclusión ordena la ley.

b) **El presupuesto legal se cumple en este contrato.** Los bienes no se adquieren de inventario: deben fabricarse a la medida, con personalización institucional, estampado, troquelado, litografía, impresión digital, ensamble y control de calidad, lo que necesariamente requiere personal del contratista. Los estudios previos lo reconocen al señalar que la Institución «no cuenta con los insumos, herramientas y personal para elaborar los bienes». Que el plazo sea de veinte (20) días o que el pliego no exija un equipo mínimo como requisito habilitante no significa que la ejecución prescinda de personal.

c) **Alcance de la obligación.** Se precisará que la obligación se calcula sobre el total del personal que el contratista destine efectivamente a la ejecución del contrato, que su cumplimiento se acreditará ante la supervisión durante la ejecución y que no constituye un requisito habilitante

NIT: 890980134-1



WWW.COLMAYOR.EDU.CO

CÓDIGO: GJ-FR-090
VERSIÓN:01
FECHA: 26-02-2025
Página 1 de 1



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



ni un factor de evaluación de las ofertas.

d) **Estudio de perfiles del parágrafo 1.** La Institución no comparte la afirmación de que la etapa de planeación se encuentra agotada: el proceso aún no ha sido abierto, y la etapa de observaciones al proyecto de pliego tiene precisamente la finalidad de ajustar los documentos del proceso antes del acto de apertura. En consecuencia, se complementarán los estudios previos y el análisis del sector con la identificación de los perfiles de profesionales o tecnólogos que razonablemente pueden vincularse a la ejecución del contrato.

Conclusión de la respuesta: No se acepta la solicitud de eliminar la obligación. Se mantiene la cláusula de vinculación de jóvenes, se precisará su alcance en el pliego de condiciones definitivo y en la minuta, y se publicarán en SECOP II, junto con el pliego definitivo, los estudios previos complementados con el estudio de perfiles exigido por el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2119 de 2021.

MARIA CLARA GÓMEZ HENRÍQUEZ Abogado Dirección Jurídica	DIANA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ Secretaria General	YURY PAOLA VÁSQUEZ ÁLVAREZ Directora Jurídica	LUIS FELIPE GONZALEZ AGUDELO Director Técnico de Planeación y Desarrollo Organizacional	LUIS MIGUEL VALLEJO AGUDELO Supervisor

NIT: 890980134-1

